



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00037** - 00

Revisada la actuación del proceso de la referencia, se observa que únicamente se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda la entidad **COMPAÑÍA DE JESÚS**, quien se encuentra debidamente representada por apoderado judicial.

De otra parte, se tiene por incorporado al proceso del Despacho Comisorio No. 004 del 27 de enero de 2020, devuelto sin diligenciar por la Inspección de Policía Montecarmelo de Puerto Colombia, el mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Sería del caso pronunciarse sobre la comisión para la diligencia de entrega provisional a los despachos Judiciales de Barranquilla, no obstante, la parte actora solicitó autorización para el retiro de la demanda, de lo cual se procede a emitir decisión sobre ese aspecto.

Sobre el particular, no resulta procedente ordenar el retiro de la presente demanda, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., pues dentro del presente asunto se encuentra notificado uno de los demandados como atrás se indicó.

No obstante, si es el deseo de la parte actora, podrá hacer uso de otros mecanismos para la terminación anormal del proceso, entre ellos, el desistimiento de las pretensiones, con la coadyuvancia de la parte que se encuentra vinculada para que no haya condena en costas (no estando casadas respecto de la parte no notificada), de ser el caso, o la solicitud de desistimiento con la condición de no oposición de la contraparte, conforme el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso. Lo anterior sin perjuicio de lo que en su oportunidad se pueda resolver respecto del doble reparto al que se alude posteriormente.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto no se ha integrado en su totalidad la litis, faltando respecto de la demandada **URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA.**, a quien únicamente se envió citatorio el cual resultó efectivo el 2 de marzo de 2021 según consta a folios 122 y 125 del cuaderno principal (Registro 1 del OneDrive), en caso de continuar con el desarrollo del presente proceso, deberá realizar las gestiones pertinentes para notificar a la referida demandada bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 e informar si continuará con la solicitud de entrega provisional del bien litigioso.

Finalmente, toda vez que la Dra. María Cristina Martínez Berdugo, informa que dentro del presente asunto operó **un doble reparto** de la misma actuación, ya que este mismo asunto fue repartido con anterioridad bajo la secuencia **550** del 18 de enero de 2021 (**hora 2.35,02 pm**) correspondiéndole al **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a este estrado judicial le fue remitida la misma actuación con secuencia **561** de la misma fecha, pero a las **4.12,04 pm.**, ante tal irregularidad, se ordena oficiar a la Oficina Judicial de reparto para que proceda a cancelar la segunda acta de reparto, es decir, la remitida

posteriormente a este Juzgado, para que pueda adelantarse únicamente un solo proceso y el cual correspondió en primer reparto al mencionado Despacho Judicial. Para mejor proveer, remítase copia de las dos actas de reparto. En el mismo sentido ofíciase al citado despacho judicial, para que informe el trámite dado y estado actual, del reparto indicado.

Una vez se obtengan las correspondientes respuestas, se proveerá lo pertinente.

Por secretaría remítase el vínculo o *link* del proceso al apoderado de la parte demandada, conforme lo solicitado en escritos que anteceden, quien también deberá estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022